



REPUBLICA ARGENTINA



PODER EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

Correo Argentino Catamarca

TARIFA REDUCIDA  
Cuenta N° 2122

Franqueo a Pagar  
Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA  
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia : Cnel. (R) Dn. Rodolfo S. González Ruiz  
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa  
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Julio Ernesto Acosta

B. Oficial - Año XLVI      Viernes 8 de Diciembre de 1967      N° 98      B. Judicial Año XXXIII

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual n° 942.855

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
 Administración Prado 210  
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
 adm. y Talleres: Urquiza y Guemes  
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

**Advertencia:** "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 22 de Agosto de 1953).

Ley N° 2253  
**SOBRE DESIGNACION DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACION PROVINCIAL**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
 17 de noviembre de 1967

Expte. M- 7580/67

**VISTO:**

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 7753/67, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia  
 Sanciona y Promulga con*

**FUERZA DE LEY:**

Art. 1°—A partir de la presente ley toda designación de personal que efectúen los Organismos de la Administración Pública comprendidos en la Jurisdicción del Poder Ejecutivo Provincial, que posean facultades para ello, cualquiera sea la naturaleza de

los mismos, y la imputación presupuestaria del nombramiento (partidas Individuales o Globales), será hecha ad-referendum del Poder Ejecutivo.

Art 2°—Dentro de los cinco (5) días de efectuada una designación, el respectivo Organismo deberá requerir la pertinente ratificación, ajustándose a las siguientes normas:

- a) Si se trata de la cobertura de un cargo vacante por renuncia, cesantía, fallecimiento, etc. de su titular, deberá indicarse la fecha de baja y las razones debidamente fundadas que hacen imprescindible su cobertura;
- b) Si se trata de un cargo nuevo, deberá fundamentarse ampliamente la necesidad de su cobertura.

Art. 3°—Toda cobertura de un cargo vacante, deberá hacerse indefectiblemente por la promoción del que reviste en la escala inmediata inferior y cuando por la naturaleza de las funciones que compete a dicho cargo no hubiere personal con sufi-

cientes méritos en el respectivo Organismo, mediante concurso o requisitos establecidos por leyes especiales provinciales, en el que participarán únicamente los agentes de la Administración Pública que se consideren idóneos para dicho cargo. Si dicho trámite no diera resultado por falta de postulantes o por que en el concurso respectivo no hubieren acreditado capacidad suficiente o por la naturaleza específica del cargo de que se trata, se procederá por concurso abierto de antecedentes y oposición.

Art. 4º—Si dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de una designación, el Poder Ejecutivo no ratificara en forma expresa, la misma quedará automáticamente sin efecto.

Art. 5º—Toda contratación de personal, con o sin relación de dependencia, deberá ser previamente propuesta al Poder Ejecutivo, en base a las normas de los Incisos a) y b) del Artículo 2º y del Artículo 3º y será concretada únicamente al obtenerse la autorización expresa respectiva.

Art. 6º—Toda designación que se hubiera efectuado a partir del 30 de junio de 1966 y que haya significado la incorporación del personal ajeno a la Administración, queda comprendida en la presente Ley y en consecuencia deberá requerirse la ratificación del Poder Ejecutivo, fijandose un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de vigencia de esta Ley para que los Organismos respectivos cumplan con dicho requisito.

Si dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha del pedido no se produjera la ratificación expresa por parte del Poder Ejecutivo, quedará automáticamente sin efecto.

Art. 7º—Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente Ley las designaciones de personal obrero eventual imputado a partidas de obras y servicios públicos.

Art. 8º—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 9º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Augusto R. Figueroa

Ley No 2254

RECTIFICACION ARTICULO 2º DE LA  
LEY No 2241

San Fernando del Valle de Catamarca,  
17 de noviembre de 1967

Expediente M—10022/67

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto No 7730 de fecha 23 de Octubre del corriente año, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con*

FUERZA DE LEY:

Art. 1º—Rectifícase el Artículo 3º de la Ley No 2241 en la siguiente forma:

«Art. 3º—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará con imputación a la Sección I, Parte 1ª, Anexo «H, Item 1, Inciso 2, Partida Principal 2, «Sub-Principal 1, pp. 3—“Pensiones y Subsidios a la Indigencia”—Varios, del presupuesto vigente».

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Augusto R. Figueroa

Ley No 2255

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA—  
TINOGASTA—SE LA AUTORIZA A  
ERIGIR UN BUSTO DE FRAY  
MAMERTO ESQUIU

San Fernando del Valle de Catamarca,  
20 de Noviembre de 1967

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto No 7721 de fecha 23 de Octubre del año en curso, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,